



OPINION LEGAL N° 051-2024/MDDH/AE-RCH

- A :** **ABG. DANTE PAREDES BASTIDAS.**
Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Daniel Hernández.
- ASUNTO :** **REMITO OPINIÓN LEGAL SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2024-ULAYCP/RAMF/MDDH.**
- REFERENCIA :** a) Carta N° 324-2024-GM-MDDH-T.
b) Informe N° 178-2024-ULAYCP/RAMF/MDDH.
- FECHA :** Daniel Hernández, 19 de setiembre del 2024.

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Asesoría Jurídica Externo de la Municipalidad Distrital de Daniel Hernández, en atención a los documentos de la referencia manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** El Informe Técnico N° 001-2024-MDDH/CS-AS 1, de fecha 17 de setiembre del 2024, suscrito por los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2024-CS/MDDH-AS – Primero Convocatoria correspondiente a la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O CREATIVA EN EL CAMPO DEPORTIVO EN EL CENTRO POBLADO DE SANTA MARIA DISTRITO DE DANIEL HERNANDEZ – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”.
- 1.2** El Informe N° 178-2024-ULAYP/RAMF/MDDH, de fecha 18 de setiembre del 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Logística, Almacén y Patrimonio, solicita la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación N° 004-2024-CS/MDDH– Primero Convocatoria.
- 1.3** La Carta N° 324-2024-GM-MDDH-T, de fecha 19 de setiembre del 2024, suscrito por su despacho, solicita opinión legal sobre la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación N° 004-2024-CS/MDDH– Primero Convocatoria.

II. ANÁLISIS FACTICO JURÍDICO:

- 2.1** El artículo 76° de la Constitución Política del Perú, establece que “Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.”
- 2.2** Bajo esa premisa, las contrataciones del estado, deben obligatoriamente observar los procedimientos, previstos por Ley, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna-observando los principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, eficacia y eficiencia, así como el trato justo e igualitario
- 2.3** El artículo 8 literal a) de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1444, establece que el titular de la entidad es la más alta autoridad ejecutiva, y ejerce las funciones previstas en la Ley, entre otros, para la declaratoria de la nulidad de oficio, facultad que es indelegable, salvo lo dispuesto en el reglamento. Al respecto, cabe indicar que la nulidad en caso de pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, es una facultad delegable del titular de la entidad de conformidad con lo previsto en la parte in fine del numeral 72.7 del reglamento de la Ley de Contrataciones.
- 2.4** La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, ha previsto en el numeral 44.2 de su artículo 44, que el Titular de la Entidad, tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para

declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

- 2.5** El Informe Técnico N° 001-2024-MDDH/CS-AS 1, de fecha 17 de setiembre del 2024, suscrito por los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección, señalan lo siguiente:

2.7 Ahora bien, cabe precisar de la revisión de las bases administrativas publicadas el 02.08.2024 en el Sistema Electrónico referente al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2024-MDDH/CS-AS - Primera Convocatoria, se observó que debería ser Adjudicación Simplificada N° 004-2024-CS/MDDH-AS -Primera Convocatoria del postor en la especialidad del ejecutor de obra y afecta a lo establecido en la DIRECTIVA N° 003-2020-OSCE/CD, motivo que el postor solicitó a ORGANO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE-RNP) la Constancia de Capacidad libre de Contratación cuya solicitud no fue admitida por la existencia de incongruencia en las nomenclaturas de dicho procedimiento. Donde menciona lo siguiente: *Revisando la ficha de selección en el SEACE y la información contenida en su solicitud, se advierte que la nomenclatura del procedimiento de selección es AS N° 04-2024-CS/MDDH-1, existiendo incongruencias en el número de procedimiento de selección que figura en la ficha de selección y el número de procedimiento de selección que figura en la ficha de selección y el número de procedimiento de selección que figura en las bases, en la oferta adjudicada (AS-N° 05-2024-MDDH/CS-AS) el mismo discrepa con lo establecido en la DIRECTIVA N° 003-2020-OSCE/CD, VII. DISPOSICIONES GENERALES, 7.2. La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de Contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información.*

- 2.6** En el numeral 7.2 de las disposiciones generales de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, establece “La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información. Asimismo, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible”.

- 2.7** El Anexo Único de Definiciones del Reglamento, las define las bases integradas como el “Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión”.

- 2.8** Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento y de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último, ya que incorporan todas las modificaciones que se producen como consecuencia de la absolución de las consultas y observaciones, y de ser el caso, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE o las modificaciones requeridas por este organismo en el marco de sus acciones de supervisión. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 30225, de existir divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; en ese sentido, su registro y publicidad en el SEACE es imprescindible, para garantizar el escenario más idóneo del procedimiento de contratación pública, hacer lo contrario (es decir omitir su registro por ejemplo), representa una notoria contravención a la ley, y prescindencia de las normas esenciales del procedimiento.
- 2.9** Se advierte que en la ficha de selección el número de procedimiento no es igual al que está consignado en las bases del proceso de selección para la ejecución de la obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O CREATIVA EN EL CAMPO DEPORTIVO EN EL CENTRO POBLADO DE SANTA MARIA DISTRITO DE DANIEL HERNANDEZ – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”, en tal sentido, se estaría contraviniendo el numeral 7.2 de las disposiciones generales de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, ya que dispone que la información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales.
- 2.10** Siendo así, a criterio de este Despacho el comité de selección, omitió de manera involuntaria la denominación del procedimiento de selección; por consiguiente, resulta necesario declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2024-CS/MDDH-AS – Primero Convocatoria correspondiente a la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O CREATIVA EN EL CAMPO DEPORTIVO EN EL CENTRO POBLADO DE SANTA MARIA DISTRITO DE DANIEL HERNANDEZ – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”, por haberse contravenido la norma legal y prescindido de las normas esenciales del procedimiento.

III. CONCLUSIÓN:

Estando a los fundamentos expuestos en la presente y al amparo de lo dispuesto por el numeral 182.2) del artículo 182 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, esta Asesoría Legal Externa es de la opinión siguiente:

- 3.1** Resulta legalmente viable declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2024-CS/MDDH-AS – Primero Convocatoria correspondiente a la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O CREATIVA EN EL CAMPO DEPORTIVO EN EL CENTRO POBLADO DE SANTA MARIA DISTRITO DE DANIEL HERNANDEZ – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA”, por la causal de contravención a las normas legales y prescindencia de las normas esenciales del procedimiento, puntualmente el numeral 7.2 de las disposiciones generales de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD; debiéndose retrotraer el proceso de selección aludido hasta la etapa de Convocatoria.
- 3.2** Remitir copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, para el deslinde de responsabilidades.

Sin otro en particular, es cuanto hago de conocimiento a vuestro despacho, elevándose el expediente para fines pertinentes.

Atentamente;



Abg. RILDO CHANCA HUAROC
ASESOR LEGAL EXTERNO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE DANIEL HERNANDEZ